



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N.° 2023-00525-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JESÚS DANIEL CARO NAVARRO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía n°. 1.051.655.997.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **OFICINA JURÍDICA DEL COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ -LA PICOTA-**.
- b) A la actuación constitucional se vinculó a:
 - **INPEC**
 - **JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó que:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 20 de octubre de 2023 radicó una petición ante la oficina jurídica del COBOG, en el que solicitó que sean enviados los documentos pertinentes al Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que se realice el reconocimiento de la redención de pena.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no ha dado respuesta a su petición.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar que se oficie a la accionada para que alleguen la documentación necesaria al Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en su informe indicó lo siguiente:

- Señaló que vigila la pena impuesta al accionante por 192 meses de prisión, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y de las funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.
- Señaló que a la fecha no se verifica que el sentenciado o su defensa hayan presentado ante ese despacho una solicitud directa.
- Refirió que el centro carcelario no ha aportado los documentos para el estudio de la redención de pena a favor del sentenciado.
- Que, en atención a la queja constitucional, profirió un auto de fecha 22 de noviembre de 2023 en el que requirió al establecimiento carcelario para que remitiera copia de la cartilla biográfica y certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que registre el accionado.

b) El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** -, en su informe refirió que no es competente para atender los requerimientos de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la privada de libertad, ya que eso debe ser atendido por la DIRECCIÓN COBOG, de tal suerte que solicitó su desvinculación.

- c) El **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ –LA PICOTA-**, guardó silencio pese a estar debidamente notificado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿La entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Jesús Daniel Caro Navarro al no dar respuesta a la petición elevada el 20 de octubre de 2023?

8.-Derechos implorados:

8.1. –Derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibidem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando i.-) resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y ii.-) es notificada al interesado.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

9.1.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

9.2.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ –LA PICOTA-, en la medida que no dio respuesta a la petición presentada por el accionado.

Como consideración preliminar, se precisa que la presente acción constitucional fue notificada al accionante a través de mensaje de datos en la dirección electrónica que fue informada al momento de la radicación de la acción constitucional.

Sin embargo, en aras de atender el pedimento del gestor según el cual recibiría notificaciones también en el establecimiento donde se encuentra recluso, este Despacho comisionó al Director de la Oficina Jurídica para que realizara la diligencia de notificación, lo cual fue realizado en su oportunidad.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho decidirá lo que en derecho corresponda respecto al asunto de marras.

Así las cosas, el objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la **OFICINA JURÍDICA DEL**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

COBOG, en la medida que no ha atendido la petición orientada a la remisión de los documentos requeridos para la redención ante el Juzgado 20.

Sin embargo, el establecimiento carcelario encartado guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la citada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 260 de 2019 señaló:

*“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. **Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.***

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, **sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela** en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, **obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe**, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.*

Es pues la presunción de veracidad un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez constitucional requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las accionadas.

Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por el accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que el accionante formuló solicitud remisión de los documentos a través del formato dispuesto por el accionado para ello.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho lo anterior y en aplicación a la presunción de veracidad, se advierte que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante ya que no se ha dado respuesta por la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ –LA PICOTA- respecto a la remisión de los documentos para la redención de pena del gestor, por lo que se concederá el amparo deprecado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JESÚS DANIEL CARO NAVARRO** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ –LA PICOTA-** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda, si no lo ha hecho, a resolver de fondo la solicitud radicada el 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

CBG.

Firmado Por:

